

Cipolletti, 10 de agosto de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "[ACTOR_1]" C/ '[DEMANDADO_1]' S/ ALIMENTOS", Expte. N° 'CI-00444-F-2026' en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que en fecha 19/02/2026 se presenta la apoderada de la Sra. [ACTOR_1], promoviendo acción de fijación de cuota alimentaria a favor del hijo de su representada, el niño [FAMILIAR_1] ([EDAD_FAMILIAR_1]), demanda que dirige contra el Sr. [DEMANDADO_1].-

Relata que desde el mismo momento del nacimiento, [FAMILIAR_1] quedó bajo el cuidado exclusivo de su madre, ya que el progenitor no se ocupa de cubrir ni la más mínima necesidad de su hijo. Agrega que su representada reside junto a su familia materna, lo que le permite sostener a su hijo y a ella misma, contando con la ayuda absoluta de la misma.-

Señala que es la Sra. [ACTOR_1] quien se ocupa de manera principal del cuidado de [FAMILIAR_1], al igual que de solventar todos los gastos para cubrir las necesidades de su hijo.-

Respecto a la capacidad económica del Sr. [DEMANDADO_1], sostiene que el mismo se desempeña como dependiente de la firma [NOMBRE_1] con ingresos que se estiman en alrededor de [MONTO_DEMANDADO_1] mensuales, percibiendo parte de sus ingresos de manera registrada y otra parte de manera informal.-

Sostiene que el niño no posee obra social y debe atenderse particular. Agrega que atento la edad del bebé, las consultas por controles al pediatra son mensuales atendándose con el Dr. Ariel Errico de forma particular, cuyo costo es asumido en exclusividad por su madre ascendiendo la misma a \$ 50.000.

En función de todo ello, solicita se fije una cuota alimentaria equivalente al 35% de los haberes ordinarios y extraordinarios que perciba el demandado deducidos únicamente los descuentos de ley con más asignaciones y Obra Social; y para el caso de que el alimentante no posea trabajo registrado solicita se fije en el valor equivalente a un SMVM.-

En autos se da curso a la acción y se fija cuota alimentaria provisoria.-

Que pese a encontrarse debidamente notificado, el demandado no se presenta a estar a derecho, razón por la que mediante providencia de fecha 09/03/2026 se tiene por incontestada la demanda, se decreta la rebeldía del alimentante, y se dispone la apertura de la causa a prueba.-

Cumplida la misma, previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, pasan los autos a sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

Cabe principiar recordando que el derecho alimentario del hijo menor deriva de los deberes que impone la responsabilidad parental, encontrándose regulado en los arts. 658 a 671 del Código Civil y Comercial.-

En el caso de autos se encuentra acreditada la paternidad del demandado, conforme documental acompañada en autos por la progenitora al inicio de las actuaciones, y por ende la legitimación activa sustancial para la solicitud de alimentos.-

Vale además recordar que el demandado no se ha presentado en autos contestando demanda, habiéndose incluso decretado su rebeldía, por lo que tal circunstancia debe valorarse como un reconocimiento tácito de la versión del actor, así el art 329, inciso "I" del CPCyC indica que al contestar la demanda: *"Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general se estimarán como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieren"*.-

Así, por el juego armónico de los arts. 328 y 329, inc. "I" del Cód. Procesal, se advierte que *"La falta de contestación de la demanda o reconvención, en su caso, constituye presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria"* en la demanda, lo que además debe ser corroborado con la prueba pertinente.-

Por lo que la falta de contestación de la demanda por parte del demandado, resulta suficiente como manifestación de voluntad tácita, configurando un reconocimiento relevante y suficiente respecto de los hechos alegados por la parte actora.-

Ahora bien, atento lo dispuesto por el art. 658 del CCyC, una de las pautas a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria está dada por los ingresos

patrimoniales de los alimentantes, de acuerdo a su condición y fortuna. En consecuencia, a efectos de la cuantificación de la cuota alimentaria debe estarse a un análisis global de las circunstancias del caso, buscando un equilibrio entre la necesidad de la actora y la capacidad económica del alimentante.-

Así, la jurisprudencia ha decidido "La obligación de contribuir a los alimentos y educación de los hijos pesa sobre ambos progenitores conforme su condición y fortuna, de modo, que en principio, deben analizarse los ingresos que aquellos tengan o puedan tener para establecer la contribución de cada uno. Pero es valor entendido, que la situación económica de uno de los padres no exime al otro de la obligación alimentaria que le compete con relación al hijo. La pensión alimentaria debe ser adecuada a la satisfacción de las necesidades del beneficiario. Es preciso reconocer, que al mismo tiempo debe guardar relación con la situación económica del obligado al pago".- (Cám. 3a Civ., Com. y Min. San Juan - del 14/04/2008 - "G. G., C. B. c. I., E. M." - La Ley Online AR/JUR/3387/2008).

- SITUACION ECONOMICA DEL DEMANDADO: no existe prueba alguna que acredite de manera efectiva los ingresos con que cuenta, desde que obra certificación negativa expedida por ANSES en fecha 29/07/2026.-

Ante tal situación -carencia de acreditación de los ingresos económicos del alimentante-, se debe recurrir a indicios, vía ésta que resulta necesaria para formar la convicción y que consiste en una actividad intelectual a través de la cual se reúnen elementos parciales, incompletos, fragmentados, para acceder a una reconstrucción que permita alcanzar una conclusión (Falcón, "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", T. III, pág. 289).

En materia alimentaria se ha interpretado que "... si el accionado se halla en edad y condiciones físicas para desarrollar una profesión o actividad, aunque no se obtenga prueba directa de sus ganancias, cabe presumir que cuenta con ingresos suficientes provenientes de su actividad habitual o que también está en aptitud para procurarlos" (Bossert, Gustavo A., "Régimen jurídico de los alimentos", pág. 425).

En dicho derrotero, aprecio que el demandado se encuentra al momento en edad laborativa, y no ha acreditado en autos hallarse en imposibilidad alguna de procurar lo necesario para la manutención de su prole.-

- NECESIDADES DEL NIÑO: Asimismo la cuota fijada debe atender a las necesidades a cubrir, las que según el art. 659 del Código Civil y Comercial

comprende los gastos relativos a manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, todo ello acorde al nivel de vida y capacidad económica de las partes.-

Respecto de las necesidades de [FAMILIAR_1] existen elementos que permiten inferir cuales son, de acuerdo a su condición socio-económica: se trata de un niño de [EDAD_FAMILIAR_1] que convive con su progenitora.-

- TAREAS DE CUIDADO DEL NIÑO: En relación al cuidado de [FAMILIAR_1], la actora ha manifestado que ella es la principal encargada del cuidado de su hijo.-

Tales aseveraciones cobran absoluta relevancia toda vez que como ya se dijo más arriba, el demandado no se ha presentado a estar conforme a derecho, por lo que la falta de contestación de la demanda por parte del demandado, resulta suficiente como manifestación de voluntad tácita, configurando un reconocimiento relevante y suficiente respecto de los hechos alegados por la parte actora.-

Por lo expuesto, se colige sin mayores esfuerzos que es la progenitora es quien ha asumido de manera principal de todas las tareas que implican el cuidado de su hijo, tareas éstas, altamente significativas para el crecimiento y desarrollo de [FAMILIAR_1].-

Dichas tareas, son reconocidas en el ordenamiento normativo, a partir del art. 660 del CCyCN, en tanto establece que: "las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tiene un valor económico y constituyen un aporte a su manutención".-

La doctrina más especializada incluso ha dicho que: "Si bien la obligación de contribuir al mantenimiento de los hijos pesa sobre ambos progenitores, quien ejerce el cuidado personal del hijo compensa la obligación brindándoles cuidado y dedicación, ya que la atención de los hijos demanda un tiempo considerable que no puede ser dedicado a obtener ingresos de una actividad extra doméstica. Dicho de otro modo, la contribución del progenitor conviviente se realiza en especie" (Aida Kemelmajer de Carlucci, Mariel Molina de Juan, Alimentos, Tomo I, página 123).-

Por ello entiendo que en el caso concreto, uno de los elementos a ponderar a los fines de la fijación de la cuota alimentaria, lo constituyen las tareas de cuidado del niño que realiza su progenitora.-

- QUANTUM DE LA CUOTA ALIMENTARIA: Reseñados los principios legales fundamentales sobre los cuales cabe decidir la presente causa, a fin de establecer el monto de la cuota alimentaria, cabe tener presente aquél criterio que señala que para ello "...se deben equilibrar -prudencial y equitativamente- las necesidades de los hijos, las posibilidades del alimentante y la severidad del deber alimentario que deriva de la responsabilidad parental, con la prevención de que no es ajustado a derecho escatimar esfuerzos o medios que conduzcan al pleno cumplimiento de los compromisos que tienen los progenitores por su condición de tales" (conf.: CNCiv, Sala J., 17/10/13, "S.P.I. y otro c/R.A.M. s/Alimentos").

Llegado a este punto corresponde analizar el importe de la cuota alimentaria a fijar, y a tal fin, considero que contemplada la edad de [FAMILIAR_1], las demandas de su desarrollo físico y socio-cultural, educación, vestimenta, enseres personales, esparcimiento y salud, que vive junto a su progenitora, encontrándose bajo el cuidado principal de esta última, corresponde fijar la misma en el equivalente al 80% del valor de un salario mínimo vital y móvil.-

- RETROACTIVIDAD DE LA CUOTA ALIMENTARIA: Dicha cuota rige desde el día 07/10/2025. Así dispone el art. 548 del C.C. y C que "los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación". Como se ve, la solución legal consiste en que los efectos de la cuota alimentaria operen a partir de la interpelación, esto es, desde el momento en que el accionado ha sido formalmente notificado del reclamo entablado en su contra, y en autos, existió convocatoria al trámite de mediación obligatoria, siendo notificado de ello el alimentante el día 07/10/2025 y la interposición de la presente demanda se produjo dentro del plazo legal de seis meses previstos en la normativa. Por tal motivo la retroactividad tiene efecto al día 07/10/2025.-

Deberá la actora practicar liquidación de la deuda alimentaria, desde la fecha señalada precedentemente y hasta la del dictado del presente decisorio, descontando los montos percibidos por tal concepto, y adicionando a los saldos mensuales respectivos la Tasa Nominal Anual (TNA) determinada por el Banco Patagonia S.A. para Préstamos Personales Personas Humanas (mercado abierto/clientela general/ joven) (Conf. fallo STJ: "MACHIN" Se. N° 104 del 24/06/2024 y Acordada N° 23/2025). La aplicación de dicha tasa de interés viene dada por el

art. 552 del C.C. y C que dispone: "Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central...", para cuyo cálculo podrá acudirse a la herramienta que proporciona el Poder Judicial de Río Negro en su pagina web.-

En virtud de ello, **FALLO:**

I.- Hacer lugar a la presente demanda y fijar la cuota alimentaria que el Sr. [DEMANDADO_1] debe abonar a su hijo [FAMILIAR_1] en el equivalente al 80% del valor de un salario mínimo vital y móvil, con efecto retroactivo al día 07/10/2025 (notificación del demandado a instancia de mediación pre judicial).-

Dicha cuota deberá ser abonada del 01 al 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos.-

II.- IMPONER las costas a cargo de la parte demandada (arts. 19 y 121 Ley 5396), regulando los honorarios de la Defensora de Pobres y Ausentes, Dra. BISTOLFI, CYNTHIA CARLA, en carácter de apoderada de la parte actora, en la suma total de PESOS OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA CON 00/100 (\$ 891.980,00) (10 IUS) con más la suma de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS CON 00/100 (\$ 356.792,00) (40% DE 10 IUS) en concepto de apoderamiento. Ello de conformidad con el criterio establecido por la Cámara de Apelaciones en autos "A C/ T D S/ ALIMENTOS" (Expte. D-4CI-2553-F2019), en fecha 25/02/2021, toda vez que de regular conforme a las pautas establecidas por el artículo 26 de la Ley Arancelaria, no se superaría el mínimo arancelario (arts. 6, 7, 9 y 26 de la Ley 2212 texto consolidado). Asimismo, se le hace saber al obligado al pago de los honorarios de la Defensora Oficial, que los mismos deberán ser depositados en la cuenta Nro. [CBU_CVU_1] CBU: [CBU_CVU_2] del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General).

III.- NOTIFIQUESE al demandado. Cúmplase por OTIF.-

IV.- REGISTRESE.-

Dr. Jorge A. Benatti
Juez